RADICADO:	08001-31-53-006-2021-00002-00
PROCESO:	Verbal / Responsabilidad Civil
DEMANDANTE:	ASTRID MARINA CABRERA GÓMEZ
DEMANDADO:	SERVICIOS MÍEDICOS INTEGRALES DEL NORTE S.A.S. I.P.S. Y OTRO

Señor Juez a su despacho el presente expediente para que se profiera sentencia de forma escrita, tal como se indicó en la audiencia de instrucción y juzgamiento del 24 de febrero de 2022. Sírvase proveer. - Barranquilla, 11 de marzo de 2022.

MARÍA FERNANDA GUERRA

SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS 2022)

1. ASUNTO

Revisado el expediente observa el juzgado que dentro del presente tramite el pasado 24 de febrero de 2022 se adelantó la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el Art. 373 del C.G del P., donde agotada la práctica de las pruebas y rendidos los alegatos de conclusión, por parte del juzgado se anunció el sentido del fallo, razón por la cual se procede a dictar la respectiva sentencia escrita conforme lo señala el No. 5 del Art. 373 del C.G del P.

2. ANTECEDENTES

2.1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA.

La señora ASTRID MARINA CABRERA GÓMEZ promovió proceso a fin de que se declaran civil y solidariamente responsables y se condenaran al pago de perjuicios materiales y extrapatrimoniales a los demandados: SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES DEL NORTE S.A.S. IPS, y al médico, señor CARLOS ARTURO PERNETT TORRES. Esto por cuanto se sustentó en el libelo de demanda que, posterior a una cirugía estética que le fue practicada a la demandante el día 19 de marzo del 2019, desarrolló unas infecciones, que afirman, son asociadas a microorganismos nosocomiales.

2.2. SINTESIS DE LAS CONTESTACIONES.

La demandada SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES DEL NORTE SAS IPS durante el término del traslado descorrió el traslado, se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, objetó el juramento estimatorio y propuso las excepciones de mérito que denominó: i) Ausencia de responsabilidad institucional, ii) Obligación de medio, iii) Inexistencia de relación de causalidad entre los actos de carácter institucional y los actos del equipo médico y el resultado presentado y, iv) Excesiva tasación de perjuicios.

Estando en el término, el demandado CARLOS PERNETT TORRRES descorrió el traslado, se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, objetó el juramento estimatorio y propuso las excepciones de mérito que denominó: i) Ausencia de culpa por adecuado actuar del Dr. Carlos Arturo Pernett frente a las atenciones médicas dadas a la paciente Astrid Cabrera Gómez, ii) Ocurrencia de una complicación y/o riesgo inherente a pesar del adecuado actuar profesional del Dr. Carlos Pernett al realizar las cirugías de pexia mamaria y abdominoplastia secundaria tipo t.u.l.u.a., a la paciente Astrid Cabrera Gómez, iii) Inexistencia de nexo de causalidad, iv) Ausencia de daño indemnizable, v) Inexistencia de la obligación de indemnizar por parte del Dr. Carlos Arturo Pernett, y vi) Excesiva tasación de daños y perjuicios.

En cuanto al llamamiento en garantía que le fue formulado por la también demandada SEMIN S.A.S. IPS, propuso las excepciones de mérito que denominó: i) No existencia de obligación legal o contractual del Dr. Carlos Pernett frente al llamamiento en garantía formulado por la entidad SEMIN S.A.S. IPS.

La compañía ASEGURADORADORA DE FIANZA CONFIANZA S.A., fue llamada en garantía por la demandada SEMIN S.A.S. IPS, y durante el respectivo término del traslado proponiendo las siguientes excepciones de mérito en contra de la demanda principal, las cuales que denominó: i) Inexistencia de negligencia o impericia del personal médico de servicios médicos integrales del norte, ii) Las obligaciones del personal médico tratante fueron de medios y no de resultado.

En cuanto al llamamiento en garantía propuso las excepciones de mérito que denominó: i) Inexigibilidad del seguro por expresas exclusiones de hechos y pretensiones de la demanda – la póliza no cubre daños derivados de procedimientos o cirugías estéticas o embellecimiento, ii) Exclusiones comunes y complementarias a las contempladas en los clausulados adjuntos, y iii) Limite de valor asegurado por evento para el amparo de daño moral.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

En consideración al sentido del fallo anunciado en audiencia de instrucción y juzgamiento del 24 de febrero del 2022, corresponde determinar si dentro del asunto bajo estudio se demostraron o no los elementos estructurales de la responsabilidad civil alegada, o es del caso declarar probada alguna de las excepciones de mérito incoadas por los demandados. Para efectos del nexo de causalidad es importante determinar si el tiempo transcurrido entre la atención contratada por la demandante y la sintomatología presentada permite determinar que se trata de una infección adquirida en las instalaciones de la clínica donde fue atendida o no.

3.2. TESIS DEL JUZGADO:

Se considera que los elementos probatorios recaudados en el proceso no permiten tener acreditado el nexo de causalidad entre la infección bacteriana padecida por la demandante y el procedimiento quirúrgico que le fue practicado el día 19 de marzo del 2019. Esto conforme pasa exponerse.

3.3. PREMISAS NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES:

"(…) Es pues, doctrina probable de esta Corporación, entender que la obligación de seguridad a cargo de centros de salud y hospitales, es dable subclasificarla en atención a la aleatoriedad e imposibilidad de controlar factores y riesgos que inciden en los resultados. En principio y de acuerdo con los estándares técnicos y científicos exigibles a la entidad, es de medio la obligación de seguridad a cargo de estos establecimientos de hacer lo que esté a su alcance con miras a que su paciente no adquiera en su recinto enfermedades diferentes de las que lo llevaron a hospitalizarse (…)"[1]

"(…) Sin desconocerse que el examen de la responsabilidad civil de instituciones prestadoras de salud, derivada de las infecciones asociadas a la asistencia sanitaria, es un asunto problemático que ha venido recibiendo diferentes soluciones judiciales en otras latitudes (responsabilidad objetiva en aplicación de la teoría del riesgo creado, o responsabilidad con culpa presunta para aligerar la carga probatoria al demandante o culpa probada), opta la Corte por entender que como cada parte debe demostrar el supuesto de hecho de la regla cuya consecuencia persigue, el demandante que le achaca negligencia, imprudencia, impericia o violación de reglamentos a la entidad hospitalaria deberá establecer los elementos fácticos que dan pie para dicha aserción; y ésta, si alega que, por el contrario, fue diligente, deberá asimismo probarlo (…)"

3.4. PREMISAS FÁCTICAS:

3.4.1. Por ser esta una obligación de medios, le corresponde **normalmente** al acreedor del servicio médico, en este caso la demandante, acreditar con suficiencia la culpa médica, consistente ésta en la negligencia, impudencia o impericia del profesional de la medicina y de la institución hospitalaria, mientras que, al profesional y a la institución les corresponderá probar que fueron lo suficientemente cuidadosos y prudentes para tratar de lograr el resultado, pero que por circunstancias ajenas a su voluntad, se generó un resultado no deseado.

En el asunto bajo estudio están acreditados en el proceso los siguientes hechos y circunstancias consignadas en las diferentes historias clínicas de la demandante (paciente):

Según historia clínica y epicrisis, se registró ingreso de la demandante el día 18 de marzo del 2019 a las instalaciones de SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES DEL NORTE S.A.S. IPS (demandada), siendo valorada por el médico CARLOS PERNETT (demandado), quien en diagnóstico de ingreso anotó: flacidez

[1] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco. Ref. Exp. No. SC2202-2019. Junio 20 del 2019.

en abdomen y mamas. Paciente femenina de 50 años que ingresa para cirugía de pexia más implante mamario, abdominoplastia secundaria tipo T.U.L.U.A., por el cual fue traslada a quirófano.[2]

Con fecha del 19 de marzo (2019) le fue realizado procedimiento quirúrgico a la paciente Astrid Cabrera (demandante), el cual se describe grosso modo en historia clínica de SEMIN IPS[3], consistente este en la colocación de implantes mamarios y abdomino plastia secundaria tipo T.U.L.U.A.

Posteriormente, se registra el día 28 de marzo (2019) valoración post quirúrgica por parte del médico cirujano Carlos Pernett (demandado), en la que se consigna que, acudió la paciente, con buena evolución y retiro de puntos[4]. Días posteriores, con fecha del 30 de marzo (2019) se registró una nueva valoración post cirugía, en la que se consignó que se realizaba retiro completo de sutura y se evidenciaba buena cicatrización en la paciente. Se registró además una inconformidad que planteo paciente con el procedimiento practicado en cuanto a la abdominoplastia[5].

Varias semanas después, se registra con fecha del 11 de abril (2019) en historia clínica de institución hospitalaria del estado de Florida (Estado Unidos) ingreso de la señora Astrid Cabrera (demandante), en la que según traducción oficial, se consignó:

"(…) Mujer de 50 años sin antecedentes médicos significativos, se presentó a sala de emergencias ***con un historial de 2 días*** *de dolor bilateral en el seno (mama) cada vez mayor. La paciente tuvo un aumento de senos el 19 de marzo del 2019 en Colombia.* ***La paciente afirma que se estaba curando bien hasta hace 2 días****, cuando comenzó a tener un aumento del dolor y degradación (descomposición) de la piel que rodea ambos pezones… La paciente admite haber usado mederma en sus incisiones a partir de hace 3 días (…)*[6]

Este documento cobra vital importancia porque como se verá, resulta ser determinante al estudiarsele en conjunto con las demás pruebas, en especial las periciales que ilustran cómo se comporta el proceso infeccioso en el tiempo.

Se debe resaltar, que con fecha del 12 de abril (2019) le fue realizada al demandante análisis de microbiología mediante un cultivo de heridas el cual hasta esa fecha arrojó resultados negativos en cuanto a presencia de organismos.[7]

---

[2] Páginas 10 a 12 del archivo digital – demanda y anexos.
[3] Página 13 Ibidem.
[4] Página 14 Ibidem.
[5] Página 14 del archivo digital – demanda y anexos.
[6] Página 86 Ibidem.
[7] Páginas 91 a 94 Ibidem.

Posteriormente se registra con fecha del 14 de abril del 2019 seguimiento de exámenes de laboratorio de microbiología en el que se asilaron los siguientes microrganismos: 1) Pseudomonas aeruginosa, 2) Complejo enterobacter cloaclae, 3) Enterococcus faecalis[8].

3.4.2. Ahora bien, y en línea con la tesis se anunció con el sentido del fallo, se procederá con el estudio de las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo del proceso, para lo cual se partirá con el estudio de las excepciones que fueron propuestas por los demandados Carlos Pernett y SEMIN S.A.S. IPS, las cuales denominaron: "Inexistencia de relación de causalidad entre los actos de carácter institucional" e "Inexistencia de nexo de causalidad".

Sea lo primero considerar en este punto, que en torno al proceso infeccioso que lamentablemente padeció la señora Astrid Cabrera (demandante) existe una duda científica, dado que no hay certeza en cuanto a si dichos patógenos fueron adquiridos con ocasión de la cirugía realizada el 19 de marzo del 2019 en instalaciones de SEMIN S.A.S. IPS (demandada) por parte del médico cirujano Carlos Pernett (demandado), es decir, si tales bacterias tienen un origen estrictamente nosocomial.

La dificultad de probar esta circunstancia para el demandante y el hecho de que mantener en estado de asepsia en todo momento un establecimiento sanitario resulta ser un ideal inlograble, han llevado a considerar que la institución sanitaria debe demostrar la debida diligencia y cuidado siguiendo con estrictez el debido protocolo establecido para mitigar los riesgos de infección.

Bien se podría adentrar en el análisis de esta circunstancia pues hay declaraciones al respecto y documentos que se refieren a una actuación administrativa donde se toca el punto, sin embargo, esto no es necesario porque ese análisis se hace para escudriñar sobre el elemento culpa de la responsabilidad, cuando en este caso es el rompimiento del nexo causal lo que guía esta decisión.

Y es que, resulta palmariamente indeterminado el establecimiento de la causa de la infección, así como también el espacio físico o ambiente en dónde estas fueron contraídas, toda vez que entre el día 19 de marzo de 2019 cuando se llevó a cabo el procedimiento y el 30 de marzo de esa calenda cuando fue valorada la demandante por el médico Carlos Pernett registrando que la paciente presentaba una evolución favorable con buena cicatrización incluso; ya ese lapso dobla el tiempo de cinco (5) días que en este proceso han acreditado pericialmente que debió presentar síntomas. El factor tiempo corre aún más en contra de la posición de la demandante cuando estando la paciente en los Estados Unidos, esta ingresó con fecha del 11 de abril del 2019 al servicio de emergencia de una institución hospitalaria de ese país, en el cual se evidenciaban **los síntomas tempranos** del proceso infeccioso por el cual se demanda.

Al respecto, tiene cardinal interés la prueba pericial cuyos peritos fueron citados para la debida contradicción en audiencia de instrucción y juzgamiento, en especial los conceptos técnicos aportados por

[8] Páginas 71 a 75 Ibidem.

el Dr. Iván de Jesús Zuluaga de León, médico especialista en infectología, quien ante interrogatorio exhaustivo en audiencia del 23 de febrero del cursante sostuvo lo conceptualizado en su informe en el sentido que, en el campo de la microbiología (haciendo alusión a la muestras de laboratorio que le fueron practicada a la paciente en Estados Unidos), cuando en un cultivo se detectan más de una bacteria se considera contaminación, por lo cual el origen nosocomial no corresponde a este tipo de aislamiento, y que además, para dicho corte de tiempo, ya habían trascurrido más de 2 semanas del procedimiento realizado. Señaló que, para el caso de las infecciones con origen intrahospitalario, estas comienzan a evidenciar los primeros síntomas clínicos **entre los 5 días posteriores** al egreso del peciente.

3.4.3. Aunado a tal conceptualización emitida por un experto en la materia, es del caso recalcar que, del estudio del plenario, se denota que el sustento probatorio incorporado por la parte demandante, se funda en las pruebas documentales allegadas, echándose de menos la incorporación de otro tipo de elementos materiales, así como la práctica de informes periciales arrojaran una opinión técnica contraria a la emitida por el médico infectologo que compareció en audiencia, o que incluso llevara la convicción de la existencia de los fundamentos fácticos que esbozaron como soporte de la demanda.

Si bien, en aras de la consecución de la verdad material y de sobreponer el debido proceso y la demanda judicial efectiva se permitió la declaración de la médica Selva Martino Balbin, se evidenció en la audiencia de instrucción y juzgamiento que más allá de la discusión en torno a la procedencia del testimonio técnico como fue citada por el demandante y su debate por la demandada sobre si lo que se quiso fue incorporar un dictamen deficientemente, desde su decreto se entendía que su intervención se da en desarrollo del art. 165 del C. G. del P. cuando dice: “El juez practicará las pruebas **no previstas** en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.”

La señora Martino no se considera realmente testigo, no estaba llamada a declarar sobre lo que percibió de la atención de la demandante, se trataba más bien de una persona dedicada a la investigación. Por esto, decae en inútil su análisis como imparcial como fue tachada en audiencia, tacha que se basó en el pago que aceptó haber recibido por la parte actora, pues una persona que dedica su trabajo a auscultar por las pruebas y exhibir sus hallazgos ante las autoridades o quien le contrata, no actúa por fuera del giro ordinario de su actividad cuando cobra por esto. Tampoco esta persona puede ser considerada perito, al menos dentro de objeto para la cual fue citada, pues además de que no se aportó dictamen alguno, tampoco tenía especialidad en materia de cirugía o infectología que permitiera arrojar mejores luces sobre los supuestos de la demanda.

Conociéndose entonces que la señora Martino tenía un rol particular dentro del desarrollo de este proceso, expresamente se le indagó por los hallazgos cuya expectativa generó su llamado a declarar en desarrollo de su trabajo investigativo, no encontrando en su declaración nada que fuera relevante para el proceso. Sus declaraciones en torno a las fallas en la expedición de las historias clínicas no ayudan a la causa

porque se dejó claro al fijarse el objeto del litigio que la atención médica como tal no estaba validándose, ni las posibles faltas disciplinarias son causantes del daño sufrido por la demandante. Recuérdese que la demandante no se ha quejado del resultado de la cirugía sino de su complicación posoperatoria. Además, su opinión frente a la responsabilidad, tras de no ser vinculante, al ser una cuestión de derecho debe descartarse con mayor razón, pues ni siquiera al perito le es posible dictaminar sobre asuntos de derecho (art. 226 C. G. del P.).

Si bien en casos de responsabilidad médica de contornos similares, la Corte Suprema de Justicia pregona el principio de la carga dinámica de la prueba, lo anterior no se traduce en la pasividad de la parte actora, dado que ésta puede acudir al decreto de pruebas que provengan de terceros como peritos, que ayuden a esclarecer desde el punto de vista técnico los hechos que se discuten en el proceso.

Se extrañan dictámenes periciales que concluyeran algo distinto a lo incorporado en el expediente, que permitiera siquiera poner en duda los términos que se explicaron de evolución del proceso infeccioso. El dictamen resulta de relevancia mayor cuando se trata de imputar este tipo de responsabilidad en orden a establecer si se actuó o no apegado a la lex artis. No puede el juez, carente de conocimientos especializados extraer sin la prueba elementos de responsabilidad que comportan tener presente múltiples y complejas variables, de ahí que se requiera de al menos un experto testigo o perito que conceptúe conforme a los postulados de la ciencia médica.

Así las cosas, aunque la historia clínica y la parte demandante hagan referencia a una infección nosocomial, en el presente asunto no hay certeza de que la señora Astrid Cabrera haya adquirido la infección que padeció de manera intrahospitalaria, porque su sintomatología no encaja en el presupuesto temporal explicado por peritos, circunstancia esta que deviene en la ausencia de nexo causal entre las conductas practica desplegadas por la parte demandante y el resultado adverso que finalmente evidenció la demandante en el extranjero.

En ese orden de ideas, se declarará probada las excepciones de mérito centradas en la ausencia de nexo de causalidad que fueron invocada por el demandado Carlos Pernett Torres y la demandada SEMIN S.A.S. IPS, lo cual deviene en que se prescinda del análisis de las demás excepciones de mérito y en que se denieguen las pretensiones de la demanda por ausencia de unos los elementos estructurales de la responsabilidad civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Declarar probadas las excepciones de mérito denominada: Ausencia del nexo de causalidad invocada por los demandados SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES DEL NORTE S.A.S. IPS,

y CARLOS ARTURO PERNETT TORRES. Lo anterior conforme fue motivado en las consideraciones de esta providencia.

Segundo. Deniéguese la totalidad de las pretensiones de la demandada en virtud de lo expuesto en precedencia.

Tercero. Condena en costas y agencias en derecho. Se fija el monto de las agencias en derecho en valor de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes para que sean tenidas en cuenta en la liquidación que deberá hacer la secretaría.

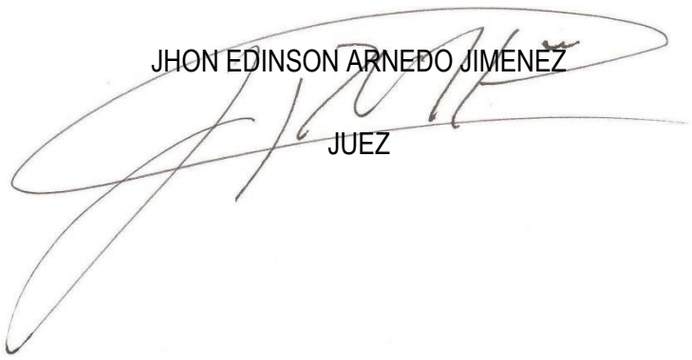

JHON EDINSON ARNEDO JIMENEZ

JUEZ